

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 17 DE MAYO DE 2019**

Por medio de la cual se adicionan los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A al REMAC No. 2: “*Generalidades*”, en lo concerniente a la delegación de funciones a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría; y se modifica el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura.

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y el Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que a través de los numerales 4 y 5 del artículo 5°, del Decreto Ley 2324 de 1984, se faculta a la Dirección General Marítima para instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional, y para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de conformidad con los numerales 11 y 21 del artículo 5° ibídem, corresponde a la Dirección General Marítima, autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan, así como, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 169 del Decreto ley 2324 de 1984, consagra los requisitos que deben exigirse para expedir las concesiones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 1° del Decreto número 5057 de 2009 determina que forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, las cuales ejercen las funciones de la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, *“4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”*.

Que el artículo 5°, numeral 13 del Decreto 5057 de 2009, establece que es función de la Subdirección de Desarrollo Marítimo *“evaluar, tramitar y expedir las autorizaciones de instalación de la señalización marítima privada y controlar a las compañías que se dediquen al suministro de estos servicios”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones”*.

Que en relación con la delegación, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las Autoridades Administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que resulta conveniente delegar a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que así mismo, es procedente delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de autorizar la instalación de las ayudas a la navegación de estos proyectos, con base en el concepto que expedido, según corresponda a Señalización Marítima del Caribe, Señalización del Río Magdalena o Señalización Marítima del Pacífico, de acuerdo con su jurisdicción.

Que de otro lado, se hace necesario establecer los criterios técnicos y el procedimiento interno que deben adelantar las Capitanías de Puerto de Primera Categoría para otorgar las concesiones y autorizaciones sobre los bienes de uso

público bajo su jurisdicción, para el caso de proyectos marinas, maricultura y/o acuicultura, con el propósito de agilizar los trámites que se adelanten.

Que el artículo 79 del Decreto ley 019 de 2012, establece para el trámite de concesiones o autorizaciones para el uso y goce de los bienes de uso público de la Nación, que la Dirección General Marítima realizará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio de los particulares interesados.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

Que así mismo, el artículo 46 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone que:

*“Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta debe realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”.*

Por tanto, se solicitará al interesado la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales y afectación directa en las áreas de Influencia del proyecto, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa, conforme lo señalado en la Directiva Presidencial número 10 del 7 de noviembre de 2013, y el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013.

En todo caso, en garantía del derecho constitucional a la consulta previa, se atenderán las reglas aplicables en esta materia, objeto de la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, y demás criterios señalados por la Corte Constitucional.

Que de otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1675 del 30 de julio de 2013, el Decreto 1530 de 2016, se solicitará al Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia, la certificación en la que conste si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras.

De igual forma, deberá exigirse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) concepto de si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Si cuenta con bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido, indicará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia.

En caso concreto de actividades de acuicultura y maricultura, se solicitará el certificado de viabilidad de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), frente a los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el Decreto 4181 de 2011.

Que conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, no requerirán licencia urbanística de construcción los muelles, embarcaderos y aquellas estructuras no convencionales.

Que como consecuencia de la delegación a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría para otorgar las concesiones y autorizaciones sobre los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, y el establecimiento de los criterios técnicos y el procedimiento interno para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura, se procederá a derogar la Resolución 704 del 27 de diciembre de 2012, que estableció las especificaciones técnicas de los proyectos de acuicultura en aguas marítimas en jurisdicción de la Dirección General Marítima y la Resolución 489 del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se establecieron los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para Marinas, Clubes Náuticos y Bases Náuticas, incorporadas en el Título 3 de la Parte 2 y el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: *“Protección del Medio Marino y Litorales”*, respectivamente.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5: *“Protección del Medio Marino y Litorales”*, lo concerniente a los Litorales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A al REMAC No. 2: *“Generalidades”*, en lo concerniente a la delegación de funciones a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría; y modificar el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: *“Protección del Medio Marino y Litorales”*, en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura.

Qué en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A al REMAC No. 2: “*Generalidades*”, en los siguientes términos:

**REMAC No. 2****GENERALIDADES****PARTE 4****DELEGACIONES****TÍTULO 3****DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LOS CAPITANES DE  
PUERTO DE PRIMERA CATEGORÍA**

**ARTÍCULO 2.4.3.4. *Delegación concesiones y autorizaciones.*** Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de conocer y resolver sobre las solicitudes de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, conforme a los criterios y procedimiento establecido según sea el caso, en el Decreto Ley 2324 de 1984, o en el REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”.

**ARTÍCULO 2.4.3.5. *Delegación autorización de ayudas a la navegación.*** Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas, con base en el concepto que para tal efecto, expida según corresponda la Señalización Marítima del Caribe, Señalización del Río Magdalena o Señalización Marítima del Pacífico

**ARTÍCULO 2.4.3.5A. *Delegación en jurisdicción de Capitanías de Segunda Categoría*** Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, las funciones de resolver las solicitudes de concesiones y autorizaciones, al igual que autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas sobre bienes de uso público en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda, en la forma que a continuación se relaciona:

1. La Capitanía de Puerto de Buenaventura resolverá lo relacionado con la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

2. La Capitanía de Puerto de Tumaco resolverá lo relacionado con la Capitanía de Puerto de Guapi.
3. La Capitanía de Puerto de San Andrés resolverá lo relacionado con la Capitanía de Puerto de Providencia.

**Parágrafo.** La delegación efectuada en los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A, será ejercida por el delegatario conforme a las condiciones generales de delegación consagradas en el artículo 2.4.3.2 del presente REMAC.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, el cual quedará así:

## **REMAC No. 5**

### **PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES**

#### **PARTE 3**

#### **LITORALES**

#### **TÍTULO 1**

#### **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONCESIONES MARÍTIMAS EN LAS AGUAS, PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR EN BIENES DE USO PÚBLICO PARA PROYECTOS DE MARINAS, MARICULTURA Y/O ACUICULTURA**

**ARTÍCULO 5.3.1.1. *Ámbito de aplicación.*** Los criterios y el procedimiento interno establecido en el presente título aplicarán únicamente a las solicitudes de concesión para el desarrollo de proyectos de **marinas, maricultura y acuicultura** a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**Parágrafo.** Las solicitudes de concesiones y autorizaciones presentadas por los particulares para actividades distintas a las previstas en el presente artículo, se adelantarán conforme los requisitos y trámite establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, la presente resolución de delegación y demás regulaciones concordantes.

**ARTÍCULO 5.3.1.2. Solicitud.** La solicitud de concesión deberá ser presentada por el interesado en la Capitanía de Puerto que tenga jurisdicción en la ubicación del proyecto, o por sede electrónica una vez esta sea implementada, acompañada por los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva del proyecto, indicando el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere desarrollar el proyecto, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000. Deberá anexar una memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.

**Parágrafo 1°.** La Capitanía de Puerto cuando constate que la solicitud radicada está incompleta, requerirá al peticionario la documentación faltante de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 2°** Si el proyecto de maricultura y acuicultura requiere la instalación de infraestructura, tales como balsas, jaulas flotantes y/u otros componentes, el peticionario deberá presentar las características técnicas básicas y dimensiones de las unidades de cultivo, plataformas flotantes para cosecha y el sistema de fondeo con su respectiva descripción y planos.

**ARTÍCULO 5.3.1.3. Requerimiento certificaciones.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud y los documentos indicados en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica, enviará copia de la solicitud a las autoridades que se relacionan a continuación, a las cuales solicitará por medios electrónicos y/o correo certificado lo siguiente:

1. Certificación de la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda, en la cual conste que el terreno sobre el que se va a construir se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.

Cuando se trate de proyectos que se encuentren totalmente en aguas marítimas, se solicitará pronunciamiento sobre el uso del suelo urbano conexo al proyecto, conforme el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
3. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
4. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, así como el trámite o procedimiento aplicable.
5. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.
6. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto.
7. Certificación de viabilidad expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca: (AUNAP) en caso de proyectos de maricultura o acuicultura.

**ARTÍCULO 5.3.1.4. *Certificaciones desfavorables.*** En caso que alguna de las Entidades relacionadas en el artículo anterior, emita certificación desfavorable al trámite, el Capitán de Puerto procederá a archivar la solicitud mediante el acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 5.3.1.5. *Verificación de Antecedentes.*** De otro lado, una vez recibida la solicitud, la Capitanía de Puerto solicitará a la Sede Central, la verificación de carencia de informes por tráfico de

estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

**ARTÍCULO 5.3.1.6. *Publicidad de la petición.*** Una vez la Capitanía de Puerto reciba las certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de treinta (30) días hábiles.

Además, a costa del interesado se deberán publicar los avisos por tres (3) veces en un (1) periódico de circulación local durante dicho término. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la petición en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, por el mismo lapso de los treinta (30) días hábiles.

Los avisos indicarán el objeto, la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, con sus respectivas coordenadas y extensión, así como, la constancia de las fechas de fijación y desfijación.

**Parágrafo 1.** En el evento que se evidencie que los avisos no se hubieren publicado dentro de los términos señalados, no contengan la totalidad de los datos exigidos en el presente artículo o la información no corresponda a la contenida en la solicitud, la Capitanía de Puerto ordenará por una sola vez, llevar a cabo nuevamente y en debida forma, la etapa de publicidad.

**Parágrafo 2.** El interesado hará entrega de las tres (3) publicaciones realizadas en el periódico de circulación local, y en el lugar del proyecto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. En caso contrario, la Capitanía de Puerto dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.3.1.7. *Intervención de terceros.*** Cualquier persona que acredite un interés puede oponerse a la solicitud dentro del término de publicación de los avisos de que trata el artículo anterior, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.

La Capitanía de Puerto resolverá la intervención de terceros conforme a lo establecido en el numeral 2º y el párrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.3.1.8. Prefactibilidad.** La Capitanía de Puerto de primera o segunda categoría, según sea el caso, una vez culminada la etapa de publicidad, procederá mediante acto administrativo a resolver sobre el otorgamiento o no de prefactibilidad del proyecto. En caso de haberse presentado oposiciones, se podrá dirimir la controversia presentada en el mismo acto administrativo que resuelve sobre la prefactibilidad. Si se otorga la prefactibilidad al proyecto, el acto administrativo ordenará continuar el trámite y aportar los requisitos pertinentes para resolver sobre la Factibilidad.

**Parágrafo.** La Capitanía de Puerto de Segunda Categoría, deberá resolver la solicitud hasta la prefactibilidad. En caso de continuar el trámite, recibirá los requisitos de la fase de factibilidad, y realizará un concepto sobre el trámite, el cual anexará en la remisión del expediente a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría, para que esta última resuelva de fondo.

**ARTÍCULO 5.3.1.9. Fase de factibilidad.** Una vez en firme el acto administrativo de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, allegará los siguientes documentos:

1. Los planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).
2. Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.
3. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
4. En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.
5. Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.

6. En caso que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.
7. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

**Parágrafo** Cuando el interesado no acredite dentro del término determinado en el acto administrativo que otorga la Prefactibilidad, la totalidad de los requisitos para continuar el trámite, el Capitán de Puerto de primera o segunda categoría, decretará el desistimiento y el archivo del expediente, en los términos descritos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.3.1.10. Expedición del acto que otorga o niega la factibilidad.** Una vez acreditados los requisitos y cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el Capitán de Puerto de primera categoría emitirá el acto administrativo que resuelve sobre la factibilidad del proyecto.

**ARTÍCULO 5.3.1.11. Obligaciones Generales.** El Capitán de Puerto, en caso de otorgar mediante acto administrativo la concesión marítima, ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a ésta.
2. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados y dentro del plazo establecido en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.
3. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
4. Elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Reconocer que la concesión o permiso que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas, ni limita el derecho de ésta para levantar sus construcciones en el sitio que lo considere conveniente.

6. Preservar, dada la naturaleza de bienes de uso público de la Nación, todo uso tradicional que se efectúe en las playas y terrenos de bajamar y asegurar el derecho al tránsito de las personas y embarcaciones.
7. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
8. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes, objeto de la concesión otorgada.
9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
10. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo a lo establecido expresamente en el acto administrativo que otorga la concesión.
11. Publicar la concesión en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma, como requisito para su entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto.

**ARTÍCULO 5.3.1.12. Obligaciones adicionales.** Todo proyecto de maricultura y acuicultura adicionalmente, deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

1. Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños si es del caso al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por este. En ningún caso se podrán eliminar desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.
2. Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
3. Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al

fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje.

**ARTÍCULO 5.3.1.13. Señalización de las concesiones.** Las Unidades de Señalización del Caribe, del Río Magdalena o del Pacífico de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, según corresponda, evaluará la solicitud de ayudas a la navegación y emitirá el respectivo concepto, con base en el cual, la Capitanía de Puerto autorizará la instalación o modificación de las ayudas a la navegación de las concesiones y autorizaciones otorgadas en aguas marítimas.

**ARTÍCULO 5.3.1.14. Tarifa.** Las concesiones y permisos de construcción otorgados para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura estarán sometidos a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**ARTÍCULO 5.3.2.15. Póliza de cumplimiento.** La Capitanía de Puerto exigirá al otorgar la concesión o permiso para el desarrollo de proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura, constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación- Dirección General Marítima que garantice la observancia de las obligaciones establecidas, teniendo en cuenta el área solicitada y la ubicación de la obra.

La póliza tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

**ARTÍCULO 5.3.2.16. Transición.** Los trámites que se encuentren en curso, previo a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se resolverán y culminarán con base en el procedimiento anterior.

**ARTÍCULO 3°. Incorporación.** La presente resolución adiciona los artículos 2.4.3.4, 2.4.3.5 y 2.4.3.5A al REMAC No. 2: “Generalidades” y modifica el Título 1 de la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 4°. Derogatoria.** Lo dispuesto en la presente resolución deroga las Resoluciones DIMAR 704 de 2012 y 489 de 2015, compiladas en el REMAC 5.

**Parágrafo.** Como quiera que lo establecido en la presente resolución reglamenta lo relativo al establecimiento de criterios técnicos y el procedimiento interno para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura, las disposiciones consagradas en el Título 3 de la Parte 2 del REMAC 5, se entienden también derogadas, lo que implica consecuentemente su eliminación del REMAC.

**ARTÍCULO 5°.** *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.